



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 321-2022-GM-MDCC

Cerro Colorado, 23 de septiembre de 2022

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación presentado por el Sr. LEONEL MARCO DÍAZ PALOMINO mediante documento con registro de trámite N° 201211V168; Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 154-2020-SGGTH-MDCC; Informe Legal N° 001-2021-GAJ/MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; autonomía que según el Art. II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

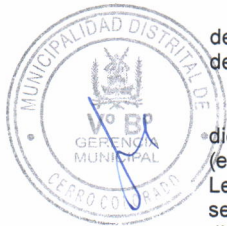
Que, el Sr. LEONEL MARCO DÍAZ PALOMINO (en adelante "recurrente") solicita mediante escrito (trámite 201130L191 de fecha 30 de noviembre de 2020) el reconocimiento de relación laboral y se le considere como empleado público en condición de contratado permanente, por la desnaturalización de relación laboral;

Que, ante lo solicitado por el recurrente, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano (SGGTH) emite el 4 de diciembre de 2022 la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 154-2020-SGGTH-MDCC (en adelante "resolución") que declara improcedente el reconocimiento de servidor público contratado permanente al amparo de la Ley N° 24041; fundamentando su decisión, esencialmente, en que los servicios prestados por el "recurrente" bajo las órdenes de servicio se encuentra enmarcado dentro de los parámetros de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyas características son distintas a las de una relación laboral, al no reunir las siguientes características: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. Por otro lado, respecto al vínculo enmarcado bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (RECAS) se señala que reúne características especiales pues su naturaleza y regulación tiene sus propias particularidades legales, y bajo esa premisa el trabajador bajo el RECAS no puede invocar derechos laborales que no estén expresamente previstos en las normas que la regulan (Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, y modificatorias), donde la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del RECAS; por lo que el trabajador que suscribe ese tipo de contrato se sujeta única y exclusivamente a sus normatividad pertinente;

Que, el "recurrente" interpone dentro del plazo legal establecido su recurso administrativo de apelación el 11 de diciembre de 2020 se sustenta en que ha pasado el periodo de prueba que contempla la Ley 24041, habiendo desarrollado labores de naturaleza permanente por más de un año, que se desempeñó desde el 01 de febrero del 2019 hasta el 30 de marzo del 2019 bajo la modalidad de servicios no personales (SNP) como Fiscalizador de Agencia Municipal y n segundo periodo de 02 de abril del 2019 hasta la actualidad (14 de diciembre del 2020 fecha de presentación del recurso), que ha percibido un ingreso de S/ 1500.00; que en caso de no obtener respuesta favorable recurrirá a la vía judicial, que la ley 24041 no condiciona su aplicación a una determinada modalidad de contratación o que se encuentre supeditada a un concurso de admisión; que no le corresponde el régimen CAS por ser menos beneficioso, que ha sido objeto de cambio de puesto o cargo de trabajo, que inicialmente percibió como SNP la suma de S/ 1500.00 y luego como CAS la suma de S/ 1900.00 y que ha cumplido su función desde el 13 de mayo del 2015; adicionalmente menciona la aplicación de los principios de primacía de la realidad, progresividad y regresividad;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el texto original del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado que no se encontraba sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, con relación a la protección contra el despido arbitrario establecido en el artículo 27° de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC8 que este derecho también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, precisando que "(...) la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado"; concluyendo que "(...) al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)";

Que según lo expuesto anteriormente el Contrato Administrativo de Servicios es un régimen constitucional, de carácter temporal, que se rige por el plazo contenido en dicho contrato; al cual no le es aplicable las normas relacionadas al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; siendo que no se alega una desnaturalización de contrato, no corresponde la aplicación de los principios de primacía de realidad u otros que den sustento a la aplicación de un régimen distinto al cual se ha desempeñado, por lo que el primer periodo alegado se configura como un contrato de locación de servicios, mientras que el segundo periodo corresponde a al Régimen CAS, al cual no le es aplicable la Ley 24041, por lo que lo alegado en el recurso de apelación carece de fundamento; más aún si existen normas de orden presupuestal que proscriben el ingreso de personal sin las condiciones debidas;

Que, conforme a lo establecido en el artículo IV del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, acerca del Titular de la entidad establece que "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente". En ese entender, este despacho se encuentra facultado para emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el "recurrente";

Que, estando a las funciones establecidas en los instrumentos de regulación interna de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, y considerando la opinión legal emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. **LEONEL MARCO DÍAZ PALOMINO** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 154-2020-SGGTH-MDCC; de acuerdo a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al "recurrente", conforme a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR el expediente administrativo, una vez notificada la presente resolución, a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Abog. Roberto C. Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL